

Viedma, 20 de febrero de 2026.

**VISTO:** el recurso de apelación articulado por el incidentado respecto de la disposición cautelar emitida por la Sra. Jueza a quo en fecha 04 de junio de 2025., acompañado del planteo de incompetencia, en estos autos caratulados "**INCIDENTE-M.B.L.N. C/ P.J.H. Y OTRO S/ ALIMENTOS S/ APELACIÓN**", en trámite por Expte nro. VI-01307-F-2025, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, por Sentencia Interlocutoria nro: 2025-I-450 de fecha 08/09/2025 la señora Magistrada de grado, haciendo lugar a la excepción en esos términos opuesta, dispuso, consiguientemente, la remisión de los autos principales al Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones por medio del Bus Federal, para su continuidad.

II. Que, frente a esa circunstancia, y sin perjuicio de encontrarse los presentes en estado de resolver (cfr. llamado de fecha 03/10/2025 - I0004), la firmeza de la decisión adoptada por el grado en orden a la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia local para actuar en la causa principal, obliga a replantearse la continuidad de la intervención de esta Cámara de Apelaciones.

III. Que, no obsta a ello que el art. 51° del CPF, obligue a los Magistrados a resolver cautelarmente, aun sabiendo que pueden resultar incompetentes, siempre que admitido el planteo inhibitorio, y consentida la decisión jurisdiccional que define la incompetencia del Poder Judicial Rionegrino para entender en el caso por razón del territorio, el incidente en curso debe seguir la suerte del principal.

En este orden se ha dicho que "*la declaración de incompetencia hace que la cautela decretada siga la suerte de la demanda,...*" (C. San Juan, Rep. La Ley, v. XXXIV, p.580, sum 14), y se ha señalado que, cuando existe certeza en cuanto a la inhabilidad del interviniente, la validez acordada a la medida, no prorroga la competencia del Juez que carece de ella (Eduardo N. de Lázari, "Medidas Cautelares" tomo 1, Pág. 67. 2da edición, Librería Editora Platense).

Por tal razón si, a consecuencia de la firmeza de la Sent. Int. nro 450 ya nombrada, la modificación territorial de la jurisdicción resulta definitiva en el proceso, ello marcará también la pérdida de habilidad de la Alzada para

intervenir en la revisión instada por el obligado al pago de alimentos provisionales.

Por lo demás, el cese de la intervención de esta Cámara de Apelaciones prioriza el principio de tutela judicial efectiva en un caso que involucra a menores de edad (niños, niñas y adolescentes), y en consecuencia, su interés superior.

Es que, esta circunstancia demanda del Tribunal el estricto respeto de lo dispuesto en el art. 716° del CCyC en cuanto impone -sin matices- la competencia de los jueces del lugar donde la persona menor de edad posee su centro de vida por sobre cualquier otro (conf. CSJN, 30/08/2016, elDial.com - AA9947).

Por lo expuesto, en los términos del art. 143° del CPCC, por remisión del art. 230° del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Declarar la incompetencia de esta Alzada a los fines de resolver la decisión recurrida por el Sr. P.J.H., en función de la declaración de incompetencia efectuada por el grado.

**II.-** Remitir el presente incidente al Juzgado de Paz de Carmen de Patagones a los fines de que imprima al mismo el trámite que corresponda.

**III.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto por la Ley 5.777 e infórmese a la Unidad Procesal de Familia n° 5, a sus efectos.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-  
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-  
SECRETARIA.-**